



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.**

**PROYECTO DE LEY**

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**REGISTRO PÚBLICO DE OBSTRUCTORES DE VÍNCULO CON LOS HIJOS**

**ARTÍCULO 1.-** Créase el Registro Público de Obstructores de Vínculo con los hijos con el padre o madre no conviviente, abuelas/os y demás miembros de la familia extendida, el que funciona en forma conjunta con el Registro Público de Alimentantes Morosos, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia. El Superior Tribunal de Justicia debe arbitrar las medidas necesarias para su organización y funcionamiento.

**ARTÍCULO 2.-** A los efectos de esta Ley, se considera obstructor de vínculo con los hijos, a toda persona, padre, madre, tutor o guardador, que impide el vínculo de los mismos con el progenitor no conviviente o familia extendida, entendiéndose por ésta a los abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos, cuando existe una orden judicial de cumplimiento del régimen de visitas a favor del progenitor no conviviente o de la familia extendida, que a requerimiento judicial no haya cesado con la actitud obstructiva.

**ARTÍCULO 3.-** El Registro Público de Obstructores de Vínculo con los Hijos, tiene las siguientes funciones:

- a) registrar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, las altas, bajas o modificaciones de los Obstructores de vínculo que informe el Poder Judicial;
- b) extender certificados de inclusión o de no inclusión en el Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos, ante el requerimiento de cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado con interés legítimo, trámite que puede efectuarse personalmente o vía internet, para lo que se debe crear un espacio en la página web del Poder Judicial, en forma gratuita;
- c) contestar los pedidos de informes que efectúe cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado;
- d) publicar el listado completo y actualizado de Obstructores de vínculo con los hijos en la página web e informar a los poderes del Estado para que lo publiquen en sus respectivas páginas web;



- e) poner en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral Provincial y Consejo de la Magistratura, el listado de obstrutores de vínculo con los hijos;
- f) informar trimestralmente la nómina de deudores alimentarios morosos a los organismos dependientes del Estado Provincial del área de niñez, adolescencia y familia, y a los Juzgados de Paz y de Familia; y
- g) articular con la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia, acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 4.-** La inscripción en el Registro Público de Obstrutores de vínculo con los hijos de la Provincia de Misiones se realiza por orden judicial, de oficio o a pedido de parte, ante la acreditación de obstrucción, siendo ello obligación inexcusable del funcionario y su omisión pasible de sanciones. Asimismo, debe librar oficio dirigido a la oficina del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, quien debe articular las medidas necesarias dentro de las funciones asignadas por la Ley IV - N.º 52 a los fines de que se cumpla con el deber comunicación y contacto en cabeza del quien convive con el menor de edad, debiendo llevar un Registro.

**ARTÍCULO 5.-** Los oficios de inscripción referidos en el artículo anterior, deben contener la siguiente información:

- a) apellido y nombre completo de la persona obstructora, en caso de poseer apodo, también se registrará, no admitiéndose iniciales;
- b) domicilio de la persona obstructora; si es desconocido, se hace constar tal circunstancia;
- c) fecha de nacimiento y nacionalidad; si es desconocido, se hace constar tal circunstancia;
- d) número de Documento Nacional de Identidad para los ciudadanos argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto el número de Cédula de Identidad, o en su caso el número de Pasaporte. Para los extranjeros no residentes el número de Pasaporte o del Documento que corresponde según su país de residencia u origen;
- e) estado civil y en su caso datos personales del cónyuge; si es desconocido, se hace constar tal circunstancia;
- f) profesión u oficio de la persona obstructora; si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia;
- g) nombre y apellido del reclamante por incumplimiento;
- h) actuaciones judiciales, tribunal y secretaría donde tramita la causa;
- i) transcripción o copia de la resolución que ordena la medida; y



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.**

j) cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.

**ARTÍCULO 6.-** Los juzgados deben informar al Registro Público de Obstructores de Vínculo con los Hijos de la Provincia de Misiones la condición de obstrucción cuando la obstrucción se produce en el periodo de dos (2) meses o más, consecutivas o alternadas, en un período no superior a un (1) año calendario, que constituyen régimen provisorio y definitivo, fijadas u homologadas judicialmente.

En oportunidad de notificarse la demanda de Régimen de Comunicación y Contacto, el texto de la presente Ley debe transcribirse en la cédula de notificación. La baja del Registro puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, con copia certificada de la sentencia que así lo disponga

**ARTÍCULO 7.-** Las personas incluidas como obstructores de vínculo con los hijos en el registro que se crea por esta Ley, no pueden:

- a) obtener habilitaciones, concesiones, licencias, permisos ni celebrar contrato alguno con el Estado Provincial;
- b) acceder a cargos en los Poderes del Estado Provincial, entes autárquicos y descentralizados, ni empresas con participación estatal; y
- c) realizar otros trámites que por vía reglamentaria se agreguen a la presente enunciación.

**ARTÍCULO 8.-** El Tribunal Electoral de la Provincia no puede proceder a la proclamación de candidatos a cargos electivos sin la previa verificación de que la persona no se encuentra incluida en el Registro. En caso de verificarse la inclusión del candidato o candidata en el Registro, se debe suspender su proclamación hasta tanto acredite su baja en el mismo.

**ARTÍCULO 9.-** Los municipios que adhieren a la presente Ley, deben suspender o proseguir los trámites de otorgamiento y renovación de habilitaciones y licencias de conducir, conforme a lo prescripto precedentemente.

**ARTÍCULO 10.-** Los funcionarios y/o empleados, a cuyo cargo están los trámites mencionados, son personalmente responsables ante el incumplimiento de lo prescripto.

**ARTÍCULO 11.-** El Juez interviniente puede, a pedido del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro Público de



Obstructores de vínculo con hijos de la Provincia de Misiones por el término que estime conveniente, si de esa manera se posibilita la comunicación y contacto con el hijo/a menor de edad que permita el cumplimiento del deber.

**ARTÍCULO 12.-** Las instituciones y organismos públicos provinciales no pueden otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios a quienes se encuentran incluidos en el Registro Público de Obstructores de Vínculo de la Provincia de Misiones.

**ARTÍCULO 13.-** Los proveedores y contratistas del Estado Provincial, para inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado deben adjuntar el Certificado de Libre de Obstrucción de Vínculo a sus antecedentes. En caso de personas jurídicas, este requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

**ARTÍCULO 14.-** A los fines del cumplimiento de la presente, el Registro Provincial de Obstructores de Vínculo con los Hijos informa periódicamente y en la forma que establezca la reglamentación, las altas y bajas de obstructores de vínculo con los hijos. Asimismo y en igual sentido, el Tribunal Electoral de la provincia y el Consejo de la Magistratura, deberán consultar el Registro para verificar que los candidatos a cargos públicos electivos o inscriptos para acceder a cargos judiciales, no se hallen inscriptos.

**ARTÍCULO 15.-** El Registro Provincial de Obstructores de Vínculo con los Hijos debe estar en funcionamiento dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente. El Poder Ejecutivo provincial debe dictar las normas reglamentarias necesarias para su constitución, organización y administración, disponiendo los ajustes presupuestarios que fueran necesarios.

**ARTÍCULO 16.-** Invítase a las cámaras de comercio, entidades crediticias y financieras, y centros de información comercial, a solicitar el Certificado de Libre Obstrucción de Vínculo, previo al otorgamiento de créditos y productos similares. En caso de profesionales colegiados, el Juez interviniente, a pedido de parte, debe notificar la obstrucción del vínculo al Colegio respectivo, a fin de que la institución proceda conforme a su reglamento interno.

**ARTÍCULO 17.-** Para el otorgamiento, adjudicación o cesión de viviendas sociales construidas por la Provincia, el titular cedente y cesionario deben presentar el Certificado de Libre Obstrucción de Vínculo. Idéntico requisito es exigido por el organismo provincial correspondiente para el otorgamiento de créditos destinados a construcción, reformas y/o mejoramientos de viviendas.



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infectocontagiosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.**

**ARTÍCULO 18.-** Invítase a los municipios a adherir a la presente.

**ARTÍCULO 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS**

Este proyecto de ley surge a raíz de que advertimos la necesidad de poder dar una mayor importancia al desarrollo de la vida familiar de los niños menores de edad, en relación a sus padres, madres y familia extendida. Siendo de público conocimiento la existencia y vigencia de normativa nacional e internacional y con rango constitucional, que garantice el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo de igual jerarquía el derecho de los progenitores en mantener el contacto afectivo y cotidiano con sus hijos menores de edad.

Preliminarmente, cabe indicar que se ha dejado de lado la terminología “régimen de visitas”, como también “tenencia”, por considerarse inadecuadas con los nuevos paradigmas. También que, a diferencia del ordenamiento anterior, que optó por el sistema unipersonal de ejercicio de la patria potestad en los supuestos de separación de los cónyuges, ha consagrado como regla el cuidado compartido del hijo con modalidad indistinta (art 651 del CC y C). El legislador puso de relieve en ese sentido que, aunque el hijo menor de edad resida de manera principal en el domicilio de uno de sus progenitores, las decisiones deben ser tomadas en común y las labores referentes a su cuidado deben ser llevadas a cabo de manera conjunta.

Más aún, el art. 654 del CC y C impone en términos claros el deber de comunicar al otro progenitor las distintas circunstancias y situaciones los diversos aspectos esenciales, por los que atraviesa el hijo en común. En la práctica (en un mundo donde las

**Cod\_Veri:42487**



relaciones humanas son cada vez más complejas), la concreta efectivización del derecho a la comunicación paterno-filial requiere un esfuerzo mayor por parte de los operadores jurídicos para compatibilizar los distintos derechos en tensión que las diversas cuestiones plantean. Se generan planteos en torno al modo y alcance del derecho del niño a vivir con sus padres ante la falta absoluta de convivencia de los progenitores o por conflictos que quiebran la armonía de las relaciones de la pareja. Uno de los mayores conflictos que se ventilan en los tribunales y que tienen como protagonistas a las parejas que rompen la unión que tenían hasta entonces, es la relativa a la fijación de un régimen de comunicación, sus diversas modalidades y fundamentalmente su incumplimiento, cuestiones estas que exceden los intereses de los involucrados (hijos y progenitores) para impactar en la sociedad.

Al momento del establecimiento de un régimen de comunicación, entre el hijo menor de edad y el progenitor no conviviente, provenga éste de un acuerdo homologado judicialmente o de una decisión judicial, presupone y exige de parte de la pareja desavenida, la asunción de deberes de carácter complejo para con ellos y fundamentalmente para con sus hijos, ya que a través del referido régimen no sólo es posible asegurar una adecuada relación paterno-materno-filial, sino que de su cumplimiento depende la formación psíquica y espiritual de los niños. En este orden de ideas, la fenomenología del problema demuestra que el cumplimiento o –más bien- el incumplimiento de lo ordenado por los jueces en esta problemática asume los más variados matices, muy diferentes a lo que ocurre en el ámbito de otros deberes jurídicos, como las obligaciones.

El instituto de Régimen de Comunicación y Contacto establecido por la norma de fondo, como lo es el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y en los códigos procesales a través de la regulación del proceso para poder ejercerlo, actúa como una herramienta legal destinada a satisfacer el derecho –y a su vez, deber- con el que cuentan las personas a mantener una adecuada comunicación con el hijo con quien no se convive. Va de suyo que lo que se busca responder concretamente es en qué supuestos y bajo qué condiciones el régimen comunicacional es un derecho subjetivo propio del progenitor no conviviente.

Cabe poner de manifiesto que el derecho a mantener una adecuada y fluida comunicación con el hijo, obedece principalmente a motivos de lo que se conoce como derecho natural, pero el verdadero fundamento está en la ley. Esto implica que el régimen de comunicación debe ser garantizado, debiendo para ello el sistema legal arbitrar todos los medios disponibles para que el instituto cumpla con sus propósitos y no se vulneren los derechos de los individuos involucrados. El denominado derecho de visitas con los menores de edad, o mayores discapacitados que contemplaba el derogado Código Civil, es reemplazado por el régimen de comunicación de ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado y también de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo con personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Por supuesto que el régimen de comunicación y de relaciones personales entre los sujetos, tiene operatividad para el derecho cuando estos vínculos no pueden



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“Año 2021 - Año de la Prevención y Lucha contra el COVID-19, Dengue y demás Enfermedades Infecciosas, contra la Violencia por motivos de Género en todas sus formas, del Bicentenario del Fallecimiento del General Martín Miguel de Güemes y de la Transición de la Década de Acción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.**

desarrollarse en forma natural y normal por situaciones de conflicto o crisis en el seno familiar y la intervención judicial apunta a no frustrar el enriquecimiento espiritual y afectivo del niño, como así también el normal desarrollo de su estructura de personalidad.

En el ejercicio pleno de este instituto, encontramos la necesidad de poder brindar una herramienta a las partes involucradas y responsables en que el Régimen de Comunicación y Contacto sea efectivizado, y para el caso en que el progenitor conviviente decida de manera arbitraria y con actitudes en desprecio al mismo, no cumplimentarlo. Pudiendo dar y aplicar consecuencias en su accionar negativo o de omisión, consideramos pertinente la creación del Registro de Obstructores de vínculo con los hijos menores de edad, su inscripción, sanción y posibles consecuencias, de su conducta en desmedro por evitar llevar adelante el mencionado instituto.

Asimismo, el funcionamiento del Registro que proponemos crear con el presente proyecto de Ley, será en conjunto y coordinación con el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Provincia de Misiones, con dependencia y control del Poder Judicial de la Provincia, con el objetivo principal de que se efectivice y garantice a los niños, niñas y adolescentes, la comunicación y contacto con sus progenitores y familia extendida.

Desde el Frente Renovador de la Concordia Social, en la ejecución de los lineamientos reflejados en sus políticas vigentes, dan claridad al acompañamiento, la concreción y cumplimiento de Garantías y Derechos de todos los misioneros, por ello a través del presente proyecto de ley, pretendemos cumplimentar, una vez más, con el instituto sumamente significativo como lo es el Régimen de Comunicación y Contacto.

Por todos estos fundamentos y los que oportunamente expondré, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.